

**INTENDENCIA**  
DE REAL HACIENDA  
de la Provincia de Granada.

*Derecho de Puertas.*

*Circular.*

**L**a Direccion general de Rentas me dice con fecha 23 de Noviembre último lo que sigue.

„Con Real orden de 17 del presente mes se ha servido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda remitir á esta Direccion general, para que la haga circular y poner en ejecucion, la adjunta Instruccion de los derechos de puertas aprobada por S. M. en 10 de este mismo mes.

La Direccion, cumpliendo con lo que se la manda, acompaña á V. ejemplares de la mencionada Instruccion, á fin de que inmediatamente disponga su cumplimiento en los pueblos señalados en esa provincia para el establecimiento del citado derecho de puertas, acordando en Junta de Gefes el modo y forma en que deberá tenerle con entero arreglo á la propia Instruccion, dedicándose sin perder momento á lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de ella; y no puede menos de estimular muy particularmente el zelo de V. y demas que han de concurrir á la ejecucion de lo que se manda, á fin de que tenga efecto en todas sus partes con el tino, acierto y brevedad que son tan indispensables á llenar las sabias y justas intenciones de S. M.

**INSTRUCCION**

**PARA EL ESTABLECIMIENTO, RECAUDACION**

**Y ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.**



*De la naturaleza y establecimiento de los derechos de Puertas.*

**ART. 1.º** En subrogacion de las rentas Provinciales y Agregadas y de sus equivalentes la Real Hacienda exigirá derechos de puertas en las capitales de provincia, puertos de mar habilitados y pueblos que lleguen á 30 vecinos.

2.º Los exigirá tambien en otros pueblos de menor vecindario, si por sus particulares circunstancias conviniere establecer en ellos la Administracion de los derechos de puertas.

3.º Para llevar á efecto la inmediata anterior disposicion, los Intendentes y Subdelegados principales, de acuerdo con los Contadores y Administradores, examinarán si en el distrito de las provincias de su cargo hay algun pueblo que se halle en este caso, atendidas las circunstancias de su riqueza y consumos, la de ser de tránsito, y tener ferias y mercados de grande contratacion;

de cuyos hechos resulte que los derechos de puertas han de exceder á lo que produzca la administracion ó el encabezamiento de las Rentas Provinciales; y en caso de considerarlos á propósito para establecer los referidos derechos, lo propondrán á S. M. por conducto de la Direccion general de Rentas, acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida.

4.º Estarán sujetos á los derechos de puertas los géneros, frutos y efectos que se introduzcan para la venta y consumo en los pueblos arriba designados, y en la línea ó radio de circunferencia, que para evitar fraudes se les señalará salvo las excepciones que se expresarán mas adelante.

5.º Ningun género, fruto ni efecto pagará mas de una vez los derechos de puertas; pero para evitar la repeticion del pago se ha de acreditar con las guias y documentos justificativos haberlos satisfecho.

6.º La cantidad que haya de exigirse se determinará por tarifas arregladas á los precios comunes y respectivos que en cada pueblo tengan los géneros y efectos de venta y consumo, atendiendo, para calcular los derechos, á su valor, necesidad, procedencia, uso ó aplicacion, y sin perder de vista los que adeudarian por las contribuciones que se subrogan con ellos, ni el influjo que la exaccion puede ejercer sobre la industria y producciones del Reino.

7.º Para conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los contribuyentes en la regulacion de las cuotas de los derechos, se formarán listas de los precios de los artículos de consumo para cada pueblo, á cuyo fin se creará en las capitales de provincia una Junta que corra con este encargo, con el de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia á que ha de extenderse el cobro, y con lo demas que se le confie relativamente al establecimiento administrativo de los derechos de puertas.

8.º Esta Junta se compondrá del Intendente ó Subdelegado y del Contador y Administrador, del R. Obispo, ó del Eclesiástico que nombrare, y del Procurador Síndico del Comun; y sus funciones cesarán luego que concluyan los asuntos indicados.

9.º Para el arreglo de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia tendrá presentes las Reales órdenes de 22 y 26 de Diciembre de 1818, y las prevenciones hechas en su consecuencia por la Direccion general en 15 de Enero de 1819.

10. Los Intendentes y Subdelegados remitirán las listas de precios y los planos de la demarcacion de la línea ó radio á la Direccion general.

11. Esta, formando clases de los artículos de consumo, fijará á cada una de ellas el tanto por ciento que ha de pagar sobre los precios señalados por las Juntas, partiendo de los elementos especificados en el artículo 6.º; y concluidas de este modo las tarifas, la Direccion las pasará, juntamente con los planos de demarcacion, ilustrado uno y otro con sus observaciones y con las de la Contaduría general de Valores, al Ministerio para la Real aprobacion, sin la cual no podrá establecerse.

12. Por el mismo método se rectificarán y mejorarán las tarifas de los pueblos en donde actualmente se cobran los derechos de puertas en virtud de lo prevenido por Real decreto de 16 de Febrero de este año.

13. Con las especies sujetas á los impuestos de Millones no

se hará novedad, y pagarán á la entrada los derechos conocidos con este nombre, los cuales se les figurarán en las tarifas.

14. Los aguardientes y liciores del Reino pagarán conforme á lo prescrito en el Real decreto constitutivo de esta Renta, y se les figurarán en las tarifas los derechos que en él se les señalan.

15. Los géneros extranjeros pagarán por punto general el diez por ciento que desde tiempo antiguo acostumbran á adeudar por las ventas y consumos interiores.

16. En los pueblos que han de tener derechos de puertas cesará la exaccion de las Rentas Provinciales y Agregadas y de las equivalentes en el mismo dia en que principie la de aquellos.

17. Los arbitrios se han de adeudar donde se verifique el consumo y venta de los artículos, asegurándose su cobro por las mismas reglas que se establecen ó establecieron para el de los derechos Reales, y observándose en cuanto á su origen y legitimidad los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818.

18. Para con los géneros y efectos de tránsito se adoptará el medio administrativo del depósito, conciliando con su régimen la expedita circulacion del tráfico, el cobro seguro de los derechos y el uso de la propiedad.

19. Los derechos de puertas se administrarán por cuenta de la Real Hacienda, ó se encabezarán y arrendarán siempre que medie razon de utilidad y beneficio en favor de ella.

20. Con presencia de las circunstancias locales de cada Provincia, y aun de cada pueblo, los Intendentes y Subdelegados principales formarán prontamente la instruccion ó instrucciones particulares que convengan para establecer y administrar con buen éxito los derechos de puertas, sin alterar en lo sustancial la presente.

#### *De los empleados y sus funciones.*

21. Los Administradores de Rentas lo serán de los derechos de puertas, excepto en aquellos pueblos cuyas peculiares circunstancias hagan necesario para ellos un Administrador particular.

22. En uno y otro caso serán los gefes inmediatos de la Administracion y Recaudacion y de sus empleados.

23. Los Contadores ó Interventores de las Rentas tendrán aneja la intervencion de las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

24. Habrá en cada puerta un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Se llamará Fiel Recaudador. Tambien estará á su cargo el orden interior de la Oficina.

25. Habrá en cada Fielato un Interventor, que intervendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Se llamará Interventor de Fielato. Será subalterno del Contador ó Interventor de la Administracion.

26. Podrá haber en los Fielatos un Recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los Fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

27. Podrá haber Visitadores de Fielatos en donde las circunstancias indiquen su necesidad absoluta, y no en otro caso.

28. En esta suposicion celarán que los empleados asistan al Despacho las horas de reglamento; y recorrerán diariamente los Fielatos y las puertas y entradas, para dar cuenta á los Administradores de cuanto observen.

4  
29. Cuidarán del orden y de la legalidad de los libros y asientos de los Fielatos, confrontando las cédulas con ellos; y si resultase no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar sumaria, y con remision de ella darán cuenta á los Administradores, para que dispongan su continuacion ante el Subdelegado, y se imponga á los culpados la pena que merecieren.

30. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, y disponiendo en caso de duda fundada que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo; y si resultasen diferencias, darán cuenta á los Administradores para que providencien lo conveniente.

31. La facultad de celar si se introducen géneros y efectos que no hayan pagado los derechos de puertas y los arbitrios, ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado rigurosamente á las tarifas, será extensiva á las Rondas del Resguardo y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejercerán en la forma explicada en el artículo anterior.

#### De la Recaudacion.

32. Las Oficinas ó Despachos para la recaudacion de los derechos de puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlas.

33. Estas Oficinas se llamarán *Fielatos de Recaudacion de los derechos de puertas*.

34. Principiará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

35. No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

36. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase y calidad que se introduzcan para la venta y consumo.

37. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón, la plata y el oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, especias y azafrañ del Reino: el cacao, café, azúcar, grana y añil de Ultramar: los productos de las Islas Filipinas: todos los géneros y efectos de produccion y fábrica extranjera, y en general los que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las Administraciones para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos de puertas.

38. El dinero se presentará con las guias en las Aduanas y en las Administraciones interiores para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

39. Desde los Fielatos á las Aduanas y Administraciones interiores dirigirán los Fieles los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, y con nota que exprese las cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guias con que se hubieren presentado.

40. Los demas géneros, frutos y efectos de produccion del Reino se reconocerán, adeudarán y se despacharán en los Fielatos.

41. No adeudarán derechos de puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, del Excusado y del Noveno pertenecientes á S. M., ni los plomos destinados á la Real Caja de Amortizacion, los cuales sin detenerse se dirigirán desde los Fielatos á los destinos respectivos.

42. Tampoco los adeudarán á la entrada los frutos decimales que por costumbre establecida, ó por conveniencia de las Comunidades ó de los particulares participes en ellos, se introduzcan en cualquiera cantidad y de cualquiera diezmatorio, para entrojarse en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; pero se llevará cuenta exacta de su cantidad y pertenencia, y se cuidará de saber si se destina al consumo alguna parte para exigir de ella los derechos.

43. Tampoco los adeudarán los frutos decimales, que sin ser para entrojarse introducen desde las cillas directamente los participes ó dueños para el consumo particular de sus casas, mediante la inmunidad que les está declarada por Bulas Pontificias.

44. Tampoco los adeudará el Estado Eclesiástico secular y regular, conforme á la inmunidad y franquicia de que está en posesion, por los consumos de carne, vino, aceite y vinagre; pero pagará los derechos; y para indemnizarle se le hará el abono de estos por ajuste alzado.

45. Este ajuste se hará entre los interesados en la franquicia y los Administradores con la correspondiente intervencion, formalizando los expedientes por el orden establecido y conocido para el abono de la refaccion, los cuales se pasarán á los Intendentes ó Subdelegados principales para que recaiga la aprobacion del ajuste.

46. Si no se verificase este por algun motivo, se cobrarán los derechos á la entrada de las especies citadas, llevándose cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y el abono tendrá efecto cada cuatro meses, previo el conocimiento de los Intendentes ó Subdelegados principales, por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

47. Ultimamente no adeudarán derechos de puertas la piedra que se introduzca para fábricas y edificios públicos: la atocha y esparto en rama destinado á las labores de los Hospicios, Cárceles, y Casas de correccion: el trapo viejo para los molinos de papel: el carbon de piedra del pais: las limosnas para los Hospicios, Hospitales públicos y enfermerías de Comunidades Religiosas mendicantes: la oblata, incienso y ornamentos que sirvan para el culto divino; ni el trigo para sembrar.

48. Fuera de estas excepciones adeudarán derechos de puertas todos los artículos de venta y consumo, aun los que hasta ahora hayan disfrutado libertad de impuestos, y sea cual fuere la cantidad que se introduzca.

49. Los labradores y cosecheros, empadronados como tales, podrán introducir y conservar los frutos de sus cosechas en el casco de los pueblos y dentro de la demarcacion de su radio, bien pagando en el acto ó afianzando los derechos de puertas, ó bien sujetándose á los aforos y demas reglas de fiscalizacion de Rentas Provinciales que aseguren sucesivamente el cobro, si prefiriesen este medio.

50. Adoptarán los Administradores las precauciones oportunas, ademas de las que están en práctica, para que no se introduzcan, maten ni consuman ganados que no hayan pagado los

derechos de puertas, mezclándose con los que pernecten dentro de los pueblos, y salen diariamente á pastar en sus campos.

51. No pagarán nuevos derechos de puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á aquellos derechos, y los hayan pagado ya; pero los granos y semillas se presentarán en los Fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con expresion de la pertenencia y cantidad: esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo Fielato.

52. Tampoco pagarán nuevos derechos de puertas las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los lavaderos, batanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos, observándose en la salida y entrada las formalidades prescritas en el artículo anterior, para que á la sombra de esta facultad no se cometan fraudes.

53. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y del Reino que desde los pueblos sujetos á los derechos de puertas, y habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de los inmediatos, se presentarán en las Administraciones con facturas duplicadas y expresivas de su cantidad y calidad: se confrontarán los géneros con ellas; se pondrá el pasé en la una, y se reservará la otra, para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, no se repita el cobro de derechos á los restos.

54. Iguales reglas se observarán cuando haya ferias y mercados dentro del casco y radio de los pueblos sujetos á los derechos de puertas, con los géneros y efectos que se introduzcan para venderse allí, tomando los Administradores conocimiento de su cantidad y calidad á la entrada y salida, para asegurar los derechos de los vendidos, y facilitar á los restos la libre salida.

55. Pudiendo suceder que por la disposicion del terreno comprendido en el radio de algunos pueblos sea difícil cobrar á la entrada los derechos de puertas de los géneros que se introduzcan para las ferias que se celebren dentro de la referida demarcacion y fuera del casco, se arrendarán estos derechos del mismo modo que para recaudar los de las demas ferias está prevenido en los artículos 32, 33 y 35 del Real decreto de 16 de Febrero de este año, relativo al arreglo de las Rentas Provinciales.

56. Podrán celebrarse ajustes por los derechos de las primeras materias que se introduzcan para las fábricas de cualquiera especie situadas dentro del radio; pero no en el casco de los pueblos, si este medio pareciese menos embarazoso y dispendioso que el de exaccion directa de los derechos de las tarifas; pero no en el contrario.

57. Los derechos de las primeras materias que sean necesario para las fábricas, y se introduzcan en el casco de los pueblos, se pagarán como los de los demas géneros; pero tanto estos derechos como los que se exijan directamente ó por ajuste por los consumos de las materias destinadas á las fábricas situadas en el radio ó línea de circunferencia, se devolverán en fin de año para fomento de la industria, justificando los interesados si verdaderamente han empleado en la elaboracion las cantidades introducidas, ó bien graduándose estas por la de los géneros elaborados.

58. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América en su primera entrada por las Aduanas de mar y tierra, pagarán los derechos de puertas al mismo tiempo que los de Rentas gene-

rales, si fuesen introducidos directamente con destino á la venta y consumo, ó si aunque hayan de tener otro, los introductores se conviniere voluntariamente en ello, para librarse de ulteriores operaciones y formalidades administrativas.

59. Para precaver la defraudacion de los derechos de puertaa de los géneros y efectos especificados en el artículo anterior, que desde los buques ó Aduanas se trasporten por mar ó por tierra á otro puerto ó pueblo interior del Reino, estarán sujetos á los reglamentos de Aduanas, y afianzarán el importe de los derechos de puertaa.

60. Si el destino de los géneros extranjeros y de América en su primera introduccion no se declarase ser para el consumo, sino para la casa del propietario ó consignatario, se permitirá llevarlos á ella (supuesto el cumplimiento de los reglamentos de Aduanas y pago de los derechos de Rentas generales), exigiendo por los de puertaa, si no se conviniere voluntariamente á pagarlos desde luego, obligacion con fianza abonada de satisfacerlos en un término estipulado, que no excederá del concedido para el depósito, ó de acreditar dentro del mismo término que los han conducido á puntos donde adeudan los correspondientes derechos Reales. Para estas operaciones servirán de cargo las guias con el recibo de los interesados puesto en ellas.

61. Precedidos estos requisitos, los Fieles harán los asientos, facilitarán las cédulas para la entrada, y pasarán las guias á la Administracion, para que se cuide de que se cumplan las prevenciones del artículo anterior.

62. En consecuencia los Administradores para saber el paradero y los movimientos de compra, venta, entrada y salida de los géneros extranjeros y de América, que sin haber satisfecho los derechos de puertaa se destinen bajo de fianza á los almacenes domésticos, harán los aforos y liquidaciones de cargo y descargo que estan en uso en las Rentas Provinciales, dirigiéndose por los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Instruccion de 1816, y tomando de las Aduanas las noticias y conocimientos necesarios para asegurar el resultado.

63. No se permitirán los depósitos en casas particulares, sino solamente á personas de tráfico, que para sus especulaciones y para el surtido de los consumos tengan almacenes conocidos.

64. De las faltas que se notaren en los reaforos y liquidaciones de existencias y salidas, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda, y á los empleados que asistan al acto de los reaforos; y en caso de hallarse excesos, habrá lugar al comiso y formacion de causa.

65. Tendrán los Administradores especial cuidado de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de fianza que se otorguen, y si acaso los interesados se negaren á ello despues de ser requeridos, darán cuenta á los Intendentes y Subdelegados, para que les compelan hasta dejar satisfecha la Real Hacienda.

66. Se prohibe en los Fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado: todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán, para que paguen con arreglo á las tarifas; castigándose las infracciones en este punto con la pena de privacion de empleo.

67. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos,



79. Cuidarán de que los Fielatos esten con las romanas, pesos y demas utensilios que necesiten para el pronto y buen despacho.

80. Irán con frecuencia á aquellas Oficinas; presenciarán los adeudos; reconocerán los libros de asiento y demas; y en caso de no hallarse formalizados con la debida legalidad, formarán sumaria á los culpados por las faltas y abusos, pasándola á la Subdelegacion para que continúe la causa hasta que se declare la pena que merezcan. Serán tambien responsables de las resultas, si por su defecto de zelo y vigilancia dieren lugar á que se cometan aquellos excesos.

81. Comunicarán á los empleados las instrucciones y órdenes que reciban, para que se arreglen á ellas en el desempeño de sus respectivos destinos.

82. Tendrán facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y para suspender á los que lo merezcan por faltar á la asistencia, ó por otros defectos en el cumplimiento de su obligacion, procediendo en esto con arreglo á las Instrucciones.

83. Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes extrañas en los Fielatos, ni distraccion alguna: que se trate con buen modo á los contribuyentes, y que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se le cause mas detencion que la que exija el puntual servicio.

84. Los libros de los Fielatos se rubricarán por los Intendentes ó Subdelegados principales, Contadores y Administradores de Provincia en las Cápitaes; y en los pueblos subalternos por los Subdelegados, Contadores y Administradores del Partido. Se prohíbe llevar cuadernos particulares.

85. Se entregarán los productos de los derechos de puertas en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada semana, ó antes si conviniere, sirviendo de regla las insinuaciones de los Tesoreros ó Depositarios.

86. Los Contadores ó Interventores de la Administracion reconocerán los géneros, tejidos y efectos comprendidos en el artículo 37 que han de adeudar en las Administraciones los derechos de puertas, y pagar en las Tesorerías ó Depositarias directamente; y tambien los comprendidos en el artículo 38 que han de obtener tornaguia. En defecto de aquellos, hará el reconocimiento el individuo idóneo de su Oficina que los mismos nombraren.

87. Asi el aguardiente, como las especies de Millones que se aprehendan de fraude por no haber pagado los derechos de puertas, incurrirán en la pena de comiso, y su valor se distribuirá entre los aprehensores, deducidos los derechos á que están sujetos.

88. Cuando de la confrontacion de los géneros con las cédulas de despacho hecha en la vuelta de los contribuyentes á los Fielatos por disposicion de los Visitadores, donde los hubiere, ó de los individuos del Resguardo, conforme á los artículos 30 y 31 resultaren diferencias de mas, se exigirá el derecho doble, aplicándolo por iguales partes á los individuos que hubiesen descubierto la diferencia.

89. La misma regla se observará cuando el Resguardo ó cualquiera de sus individuos, aunque no esten destinados al servicio de las puertas, presentaren en los Fielatos artículos que no hayan satisfecho los derechos.

90. Estará á las órdenes de los Administradores el Resguardo que se destine á las puertas para auxiliar la recaudacion en los

Fielatos, poniéndose aquellos de acuerdo con los Intendentes y Subdelegados, á fin de que se eviten dudas y dificultades, y se haga el servicio con la posible utilidad.

*De la Intervencion y de la Cuenta y Razon.*

91. La cuenta y razon de la Administracion y Recaudacion de los derechos de puertas y de los arbitrios se intervendrá por el mismo orden y Oficinas que la de las demas Rentas, llevándose con entera separacion de los productos respectivos.

92. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

93. Se pondrán en las cuentas con la debida distincion los derechos que hayan adeudado los géneros extrangeros y los que hayan causado los del Reino.

94. Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los de derechos de puertas certificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiere recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de la Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion de esta.

95. Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles, y por los Recaudadores donde los hubiere. Tendrá la conformidad de los Interventores de los Fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

96. Cuando los derechos de puertas se cobren en las Aduanas intervendrán la recaudacion los Contadores ó Interventores de ellas.

97. Los Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargarémes para el ingreso de los productos de los derechos de puertas en la Tesorería ó Depositaria.

98. Los estados mensuales y semanales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que los de las demas Rentas.

*De los Depósitos para los géneros de tránsito.*

99. En observancia de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 16 de Febrero último, que constituyó los derechos de puertas, se concederá el depósito á los géneros que por su naturaleza de produccion y tráfico interior necesiten transitar por pueblos los Adadados de estos derechos, ó detenerse en ellos para proporcionarlos en otros puntos de mercado.

100. A los géneros y efectos extrangeros y de América se permitirá, si conviniese á los interesados, el depósito doméstico o en almacenes acreditados por su tráfico, solo en los pueblos de su primera introduccion por las Aduanas de mar y tierra, tomándose las seguridades y disposiciones explicadas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65.

101. En las demas pueblos no se permitirá el depósito doméstico mas que á los géneros, frutos y efectos del Reino, afianzando con obligacion los derechos de puertas por el tiempo de la duracion del depósito, cuyo cumplimiento se exigirá luego que espire. Los géneros extrangeros y de América entrarán precisa-

mente en los depósitos de la Administración, ó pagarán los derechos de puertas.

102. Se organizarán los depósitos á imitación de los de comercio en los puertos de mar.

103. Se colocarán en las Administraciones de los derechos de puertas; pero donde haya Aduanas y depósitos de comercio, podrán servir para este uso los almacenes de ambos establecimientos, si tuviesen la capacidad necesaria. En el primer caso tendrán las llaves el Administrador y el Contador ó Interventor de la Administración; y en el segundo los que por los Reglamentos de los almacenes de Aduanas y de los depósitos de comercio deban tenerlas.

104. La duración del depósito será de dos meses; pudiendo prorogarse por otro más con justa causa á petición de los interesados.

105. En algunos pueblos marítimos de vastas relaciones mercantiles, como Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y la Coruña, podrá extenderse el tiempo del depósito á seis meses, si conviniese á los interesados, y á cuatro la prórroga, si por motivos fundados la solicitasen.

106. Pasados el término y la prórroga, los géneros pagarán inmediatamente los derechos de puertas.

107. Los gastos por razón del depósito serán de cuenta de los interesados, exigiéndoles el tanto por ciento que baste solo para cubrirlos, y que se fijará por la Dirección general de Rentas con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

108. Los Fieles han de remitir desde los Fielatos á los depósitos los géneros con las guías, y acompañados de dependientes del Resguardo, y estos mismos los acompañarán también hasta fuera del pueblo cuando salgan de los depósitos para su destino.

109. Ni en las Administraciones ni en los depósitos se podrán vender los géneros depositados; pero sí trasladar la propiedad, y sacarlos para la venta y consumo del pueblo, precediendo el pago de los derechos de puertas y de los arbitrios como si se introdujesen por los Fielatos.

110. Para alejar la facilidad de los fraudes impedirán los Administradores que se hagan reuniones de géneros y efectos de consumo cerca de los pueblos sujetos á los derechos de puertas.

*Del encabezamiento y arrendamiento de los derechos de puertas.*

111. Conforme á la Real orden de 28 de Enero de 1818 podrán encabezarse por el equivalente de los derechos de puertas los pueblos sujetos á pagarlos.

112. Los encabezamientos se han de limitar á la demarcación ó línea de circunferencia señalada para el cobro de los derechos.

113. No se comprenderá en los encabezamientos la renta de aguardiente y licores, por deber recaudarse con total separación, conforme al artículo 21 de su Instrucción particular. Sin embargo los mismos pueblos podrán entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones más beneficiosas.

114. Tampoco se comprenderán los arbitrios; pero se percibirán al propio tiempo que los derechos encabezados, y se entregarán puntualmente á los partícipes.

115. Los Intendentes y Subdelegados principales remitirán bien instruidos, y con su parecer, á la Dirección general los expedien-

tes de encabezamientos, para que segun su cuota proceda á pro-  
barlos por sí misma, ó á consultar á S. M. sobre este punto.

116. Del cebro de atrasos y de las resultas que hayan que-  
dado en la Administracion de la Real Hacienda, se encargarán  
los Contadores de Provincia.

117. Tanto en el caso de que los Ayuntamientos establezcan  
de su cuenta la Administracion de los derechos de puertas, co-  
mo en el de que arrienden todos ó parte de los ramos que los  
componen, no se ha de desnaturalizar en manera alguna esta Ren-  
ta, ni los derechos de cada artículo han de bajar ni exceder de los  
señalados en las tarifas, á no ser que tal vez convenga recargar un  
poco mas alguno ó algunos de ellos para aliviar á los de consúmo  
mas necesario, cuya novedad tampoco se podrá hacer sin la pre-  
via Real aprobación, sobre lo cual se consultará á S. M. por con-  
ducto de los Intendentes y de la Direccion general.

118. En la formalizacion de los encabezamientos y pago de  
las sumas estipuladas, se observará el método prescrito en la Ins-  
trucccion de 1816.

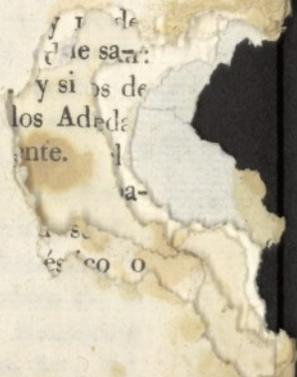
119. Bajo de las bases designadas para los encabezamientos  
se podrán arrendar los derechos de puertas á personas ó cuerpos  
particulares; pero el contrato y el dia en que ha de principiar han  
de obtener la Real aprobacion, remitiéndose para el efecto al Mi-  
nisterio por conducto de la Direccion general. Madrid 1.º de No-  
viembre de 1824.

Palacio 10 de Noviembre de 1824. = El Rey nuestro Señor se  
ha servido aprobar la precedente Instrucccion. = Luis Lopez Balles-  
teros.

*Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en  
la parte que le toca.*

*Dios guardé á V. muchos años. Granada 10 de Diciembre  
de 1824.*

*Juan de Campos  
y Molina.*



Sres. del Ayuntamiento de *Jum*